

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

SERVIDUMBRE de GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.. A. ESP
contra JUAN JOSE DAZA GOMEZ

Radicado: 110013103 009 2021 00199 00.

Ingresó: 20/01/2023.

Como quiera que la parte demandante en este asunto, desde el diecinueve (19) de mayo, 21 de septiembre, 30 de noviembre de 2022 y 14 de marzo de 2023, solicitó la corrección del auto de 16 de mayo de 2022, en los términos del art. 286 del CGP, ya que en la parte resolutive del auto se dice frente a la demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP , siendo lo correcto GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP.

Reza el art. 286 del CGP. que: *“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En este evento no existe, pese a la adición de la preposición “DE” en el auto que admitió la demanda, en el nombre de la demandante, un yerro de trascendencia que corregir, en la parte resolutive de la providencia, pues una simple lectura de la radicación del asunto o del expediente, Y aun en la página de la Rama Judicial Consulta de Procesos, se logra el entendimiento suficiente a los administrados de que se trata de la empresa indicada en la referencia del auto cuya corrección se reclama, y que tal preposición que reza en la admisión no trasciende en que se trate de persona diferente a la referida, por lo que, debe decirse que en este caso la corrección pedida no resulta procedente, ante la razonable citación que de tal persona jurídica se hizo en esa providencia.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que preste la colaboración al despacho, en los términos del art. 78 del CGP y se abstenga de seguir entorpeciendo el proceso con solicitudes que dilatan la lid y no tienen la trascendencia procesal que se les quiere dar frente al proceso.

Por lo anterior, se dispone que por la secretaría del Juzgado se proceda al estricto cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el auto que admitió la demanda y cumplido lo anterior, se ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fef8798701e51d46458b7adb5b530920b12e791e4a88555707a015bf5a0b7d**

Documento generado en 27/03/2023 07:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>